



Recurso nº 852/2021

Resolución nº 1205/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por F. J. G. E. , en representación de ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMPAÑÍAS PRIVADAS DE SEGURIDAD (ASECOPS), contra los pliegos que han de regir el procedimiento de contratación del *“Servicio de seguridad y vigilancia del centro de acogida a refugiados (CAR) de Alcobendas, por procedimiento abierto y tramitación urgente del expediente por un período de 12 meses desde el 01 de septiembre de 2021 o desde la formalización del contrato si ésta fuera posterior, por procedimiento abierto y tramitación urgente”*, con expediente n.º 2021/30000133, convocado por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Junta de Contratación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de 21 de abril de 2021, se inicia el expediente para la contratación del *“Servicio de seguridad y vigilancia del centro de acogida a refugiados (CAR) de Alcobendas, por procedimiento abierto y tramitación urgente del expediente por un período de 12 meses desde el 01 de septiembre de 2021 o desde la formalización del contrato si ésta fuera posterior, por procedimiento abierto y tramitación urgente”*, por un presupuesto base de licitación de 314.381,15 €, tributos aparte, y un valor estimado de 628.762,30 € para un periodo de 12 meses prorrogable por otros doce, mediante procedimiento abierto y tramitación urgente. El expediente se aprobó por Resolución de la Junta de Contratación de 27 de mayo de 2021.

Segundo. El 28 de mayo de 2021 se publica anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado y el 7 de junio de 2021 en el BOE, en virtud de lo establecido en la Ley



9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero. En fecha 7 de junio de 2021 se interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

Cuarto. El 23 de septiembre de 2021, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido.

Quinto. En fecha 17 de junio de 2021 se adopta la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de dicha norma legal:

“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

Se impugnan los pliegos que, con arreglo al artículo 44.2.a) de la LCSP, es una de las actuaciones susceptibles de recurso:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”.



Tercero. La asociación recurrente ostenta legitimación en aplicación del artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

“Artículo 24. Casos especiales de legitimación.

1. Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.

A la vista de los estatutos presentados, no cabe duda de que los fines de la asociación son la defensa de estos intereses y que se concretan, además, según lo establecido en el artículo 10 en el ejercicio de este tipo de acciones.

Cuarto. Se ha respetado el plazo de 15 días previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, se impugnan los pliegos por estimar que uno de los apartados del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) es contrario a la LCSP y limita, indebidamente, la concurrencia. En concreto, se trata del apartado II.1.22 de dicho pliego:

“22. La empresa adjudicataria deberá instalar una alarma conectada a una CRA (Central Receptora de Alarmas) en algún punto del centro que precise de protección especial. La empresa adjudicataria deberá contar con CRA propia (no subcontratada o alquilada), con la autorización para el funcionamiento de la misma emitida por el Ministerio del Interior. Los costes de conexión a la CRA serán por cuenta de la empresa adjudicataria, así como su mantenimiento y sistemas relacionados con la misma”.

Así, se señala en el recurso que la exigencia de ostentar en propiedad una Central Receptora de Alarmas (en adelante, CRA):



i) no viene suficientemente detallada en los pliegos y ni siquiera se señala dónde se debe ésta colocar, por lo que no guarda relación directa con el objeto del contrato y se antoja arbitraria

ii) resulta a su juicio desproporcionada y tampoco se explica que tenga relación con el contrato que dicha CRA deba presentarse en propiedad, sin que pueda arrendarse o subcontratar esta prestación por lo que se está –a su juicio– limitando indebidamente la concurrencia.

Por su parte, el órgano de contratación recuerda que en los pliegos no se define efectivamente el lugar concreto de la CRA, pero porque esta cuestión es uno de los criterios que integrarán la propuesta de los licitadores, reseñando las siguientes cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y apartados del PPT:

2.3.2 del PCAP, cuyo tenor literal es el que sigue:

«3. Propuesta de organización de los sistemas de vigilancia pasiva y actualización de los equipos técnicos de seguridad (máximo 15 puntos).

Se valorará la propuesta de organización de los sistemas de vigilancia pasiva y puesta al día de los sistemas de video-vigilancia y otros equipos de seguridad, en desarrollo de lo exigido en el punto II.1.24 del PPT. Dicha propuesta tendrá una extensión máxima de 8 páginas.

La propuesta especificará las medidas a aplicar para el cumplimiento de las previsiones del RGPD, Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y del Esquema Nacional de Seguridad, aprobado por Real Decreto 3/2010 de 8 de enero y modificado por Real Decreto 951/2015 de 23 de octubre.

En caso de que en la propuesta haya un compromiso para la adquisición de cámaras y videograbadores, éstos deberán ser compatibles con la plataforma de monitorización existente.



La propuesta para la organización de los sistemas de vigilancia pasiva constará de los siguientes apartados, valorándose cada apartado hasta un máximo de 3 puntos:

- Comprobación y diagnóstico del sistema de video-vigilancia actual.*
- Propuesta de mejora de los elementos de vigilancia pasiva y alarmas establecidos en el apartado II.1.24 del PPT, indicando la ubicación, características técnicas, marca y modelo de los equipos a añadir al sistema, bien sea en una nueva ubicación o bien sustituyendo equipos ya existentes.*
- Compromiso de adquisición del número de cámaras y/o videograbadores que se estima necesario para el correcto funcionamiento del sistema sin coste añadido a la oferta económica de la licitación. Se indicará en qué plazo se aportará estos equipos.*
- Propuesta de mejora y en su caso adquisición de otros equipos técnicos, indicando la ubicación, características técnicas, marca y modelo. En el caso de que se comprometa la adquisición de estos equipos se indicará el plazo en que se aportarán al centro.*
- Plazo comprometido para la resolución de averías e incidencias de cámaras u otros equipos del sistema de video-vigilancia, que mejore lo establecido en el apartado II.1.23 del PPT.*

La valoración se hará según los siguientes criterios:

- No presenta proyecto de organización de los sistemas de vigilancia pasiva: 0 puntos.*
- Si en la propuesta de organización de los sistemas de vigilancia pasiva se incluye un análisis con la comprobación y diagnóstico del actual sistema de video-vigilancia del CAR que se considera correcto y completo: 3 puntos.*
- Si la propuesta de mejora de los elementos de vigilancia pasiva y alarmas establecidos en el apartado II.1.24 del PPT se considera detallada y adecuada a las necesidades del centro: 3 puntos.*



- *Si el compromiso de adquisición de cámaras y videograbadores se ajusta a las necesidades del centro, de tal manera que posibilita un sistema de video-vigilancia completamente actualizado y dentro de un plazo no superior a 6 meses desde el inicio del contrato: 3 puntos.*
- *Si la propuesta de mejora y, en su caso, adquisición de otros equipos técnicos se ajusta a las necesidades del centro y posibilita un sistema de video-vigilancia completamente actualizado y dentro de un plazo no superior a 6 meses desde el inicio del contrato: 3 puntos.*
- *Si se compromete un plazo máximo de 24 horas para la resolución de averías e incidencias de cámaras y de otros equipos del sistema de video-vigilancia: 3 puntos».*

Los citados puntos II.1.23 y II.1.24 del PPT, que disponen:

«1.23. La empresa adjudicataria deberá, desde el momento de la adjudicación del contrato, hacerse cargo del mantenimiento de las cámaras de seguridad y videograbadores existentes y proceder a su sustitución en caso de avería o porque se hayan quedado obsoletos, asumiendo las modificaciones, actualización del software y renovación de los materiales que sean precisos para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso, la actualización garantizará la mejora de la adecuada calidad de las imágenes, el manejo remoto de las cámaras domo y de ojo de pez, el visionado ágil de las grabaciones y la grabación de imágenes correcta. El tiempo de respuesta a cualquier aviso de avería del sistema de cámaras de seguridad, videograbadores y alarmas será de 48 h. máximo.

1.24. La empresa y el centro mantendrán una reunión inicial (en los primeros 15 días de comienzo del contrato), para aprobar un calendario vinculante de actuaciones, en la que se acordará la sustitución o arreglo de cámaras, actualización de videograbadores y la colocación de alarmas, así como la ejecución de propuestas de organización de los sistemas de vigilancia pasiva y actualización de los equipos técnicos de seguridad que han sido tenidas en cuenta en las valoraciones, proponiéndose un período de ejecución de dichos trabajos de, como máximo, 4 meses desde el inicio del contrato. El sistema de cámaras de seguridad, de videovigilancia y alarmas del CAR de Alcobendas consta de:



- 22 cámaras interiores
- 4 cámaras exteriores
- 2 videograbadores
- 1 alarma en la caja fuerte del centro
- 11 detectores de movimientos en despachos
- 4 alarmas de puerta».

Señala además que el asunto de la CRA se trata de una prestación principal del contrato, que no puede ser objeto de subcontratación, invocando la doctrina al respecto de órganos encargados de recursos contractuales, que sí permitiría que las prestaciones secundarias pudiesen ser subcontratadas.

Cabe, en este punto, citar la doctrina reiterada de este Tribunal acerca de la subcontratación de alguna de las prestaciones contractuales; por todas, su Resolución 734/2020, de 26 de junio, en la que se afirma:

«El recurso, de la Sentencia de 14 de julio de 2016, asunto C-406/14 resalta el siguiente apartado:

“Sin embargo, una cláusula como la controvertida en el litigio principal tiene otro alcance, al imponer limitaciones al recurso a la subcontratación para una parte del contrato fijada de manera abstracta como un determinado porcentaje del mismo, al margen de la posibilidad de verificar las capacidades de los posibles subcontratistas y sin mención alguna sobre el carácter esencial de las tareas a las que afectaría. Por todo ello tal cláusula resulta incompatible con la Directiva 2004/18, pertinente en el marco del litigio principal”.

Asimismo, de la Sentencia de 5 de abril de 2017, asunto C-298/15, destaca la recurrente:



“Los documentos de la licitación deberán exigir a los candidatos o licitadores que indiquen en su oferta los subcontratistas [...] propuestos y podrán exigir a los candidatos o licitadores que indiquen en su oferta la parte del contrato que el candidato o licitador tenga intención de subcontratar [...]. Cuando la subcontratación se refiera a la realización de obras, el adjudicatario estará obligado a realizar las obras principales tal y como las defina la entidad adjudicadora. [...]”.

“Dicho esto, una restricción de este tipo puede justificarse en la medida en que persiga un objetivo legítimo de interés general y siempre que observe el principio de proporcionalidad, es decir, que garantice la realización de ese objetivo y no vaya más allá de lo necesario para ello (véanse, en este sentido, las sentencias de 27 de octubre de 2005, Contse y otros, C234/03, EU:C:2005:644, apartado 25, y de 23 de diciembre de 2009, Serrantoni y Consorzio stabile edili, C376/08, EU:C:2009:808, apartado 44).

En el litigio principal, de los autos de que dispone el Tribunal de Justicia se desprende, por una parte, que el artículo 24, apartado 5, de la Ley de contratación pública pretende garantizar la correcta ejecución de las obras. En consecuencia, esta disposición se adoptó para impedir una práctica existente consistente en que los licitadores se basasen en determinadas capacidades profesionales con la única finalidad de hacerse con el contrato controvertido, no con la intención de ejecutar por sí mismos las obras, sino de confiar la mayoría o la casi totalidad de ellas a subcontratistas, práctica que afectaba a la calidad de las obras y a su adecuada ejecución. Por otra parte, al limitar la subcontratación a las obras calificadas de «accesorias», el artículo 24, apartado 5, de la Ley de Contratación Pública pretende incentivar la participación de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública como colicitadores dentro de agrupaciones de operadores económicos más que como subcontratistas.

Por lo que respecta, en primer lugar, al objetivo relativo a la correcta ejecución de las obras, hay que considerarlo legítimo.

No obstante, aunque no se excluye que tal objetivo pueda justificar determinadas limitaciones a la subcontratación (véanse, en este sentido, las sentencias de 18 de marzo de 2004, Siemens y ARGE Telekom, C314/01, EU:C:2004:159, apartado 45, y de 14 de julio de 2016, Wrocław — Miasto na prawach powiatu, C406/14, EU:C:2016:562,



apartado 34), hay que considerar que una disposición de una normativa nacional como el artículo 24, apartado 5, de la Ley de contratación pública va más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo, en la medida en que prohíbe subcontratar, con carácter general, las obras que la entidad adjudicadora califique de «principales».

En efecto, esta prohibición se aplica cualesquiera que sean el sector económico afectado por el contrato controvertido, la naturaleza de las obras y la clasificación de los subcontratistas. Además, tal prohibición general no deja lugar a una apreciación casuística por parte de la citada entidad.

Es cierto que la entidad adjudicadora sigue siendo libre para definir las obras que deben calificarse de «principales». Sin embargo, no es menos cierto que está obligada a establecer, para todos los contratos, que el propio licitador llevará a cabo todas esas obras. Así, el artículo 24, apartado 5, de la Ley de contratación pública prohíbe subcontratar dichas obras, incluso en los supuestos en que la entidad adjudicadora pueda verificar las capacidades de los subcontratistas interesados y estime, tras tal verificación, que una prohibición de este tipo no es necesaria para la adecuada ejecución de las obras habida cuenta, en particular, de la naturaleza de las tareas que el licitador pretende delegar en dichos subcontratistas”.

Sexto. El artículo 215.1 y 2 de la LCSP al regular la subcontratación dispone que:

“1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.



2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos: (...)

d) En los contratos de carácter secreto o reservado, o en aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación. e) De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 75 en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación”.

El artículo 75.4 de la LCSP dispone:

“4. En el caso de los contratos de obras, los contratos de servicios, o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma, siempre que así se haya previsto en el correspondiente pliego con indicación de los trabajos a los que se refiera”.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en aplicación del TRLCSP en relación con la subcontratación estableció sus criterios entre otras en las Resoluciones nº 248/2018, de 16 de marzo y nº 1030/2017, de 3 de noviembre, con cita de otras anteriores, en el sentido siguiente:

“Sobre la cuestión prohibición de subcontratar este Tribunal ya se ha pronunciado en sus Resoluciones nº 158/2012, de 30 de julio, y nº 520/2013, de 14 de noviembre. Así dijimos en nuestra Resolución nº 520/2013: “En consecuencia, es posible afirmar que la Ley con carácter general admite la posibilidad de subcontratar, pero siempre que la

subcontratación no aparezca expresamente vetada en los PCAP (...) o en el contrato, o que resulte implícita la prohibición por deducirse de su naturaleza y condiciones que el contrato ha de ser ejecutado directamente por el contratista, (...). Cuestión distinta es que para aquellos casos en los que de la naturaleza y condiciones del contrato se deduzca que el mismo no tenga necesariamente que ser ejecutado directamente por el adjudicatario, resulte aconsejable —que no obligatorio— que se permita la subcontratación. De forma análoga, entiende este Tribunal que, dada la posición favorable que inspira la normativa comunitaria (así por ejemplo, en su considerando 32 la Directiva 2004/18/CE indica la conveniencia de prever disposiciones en materia de subcontratación, con el fin de favorecer el acceso de las pequeñas y medianas empresas a los contratos públicos), resulta igualmente aconsejable que la prohibición total de subcontratar se justifique adecuadamente en el expediente, en la medida que una cláusula que prohíbe la subcontratación puede resultar contraria al espíritu de la ley”.

De acuerdo con el artículo 215 de la LCSP la regla general es que el contratista pueda subcontratar la realización parcial de la prestación, si bien esta subcontratación puede ser total o parcialmente limitada reservándose todo o parte de la ejecución del contrato al contratista siempre y cuando los pliegos lo prevean así, en dos supuestos. El primero, contemplado en la letra d) del artículo 215.2 de la LCSP que permite la subcontratación previa autorización del órgano de contratación. El segundo supuesto, que es el que interesa a este recurso, el recogido en la letra e) del artículo 215.2 de la LCSP, en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, cuando los órganos de contratación lo establezcan en los pliegos, determinadas tareas críticas que debe ejecutar directamente el contratista principal. Además, la determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación».

Y, en atención a la prestación cuestionada mediante el escrito de recurso, habida cuenta de que este Tribunal ha adverado su subcontratación en Resoluciones como la 507/2019, de 9 de mayo, es cuando la previsión del artículo 215.2.e) *in fine* de la LCSP cobra todo su sentido.

Analizado el expediente que nos ocupa, se puede constatar como en el PPT se establece la prohibición de subcontratar —así como de “alquilar”— la prestación de la CRA, mientras que el PCAP en su cláusula 2.4.13 no prevé ninguna tarea crítica en la que ejecución del contrato, en el sentido de que no exige que ninguna concreta prestación sea directamente ejecutada por el contratista y, más bien, contiene una genérica remisión a los artículos 215 y 216 de la LCSP en lo concerniente a la subcontratación. Tampoco la Memoria del contrato, obrante como documento 5 del expediente, cumple la finalidad de justificar la determinación de esa supuesta tarea crítica que prescribe el artículo 215.2.e) *in fine* de dicha norma legal, dado que únicamente establece la procedencia de aquella conforme a lo previsto en los meritados artículos 215 y 216 de la LCSP, por lo que si efectivamente esta prestación no se podía subcontratar debiera haberse previsto y justificado en el expediente, tal y como dispone el aludido precepto y este Tribunal ha tenido ocasión de recordar en la doctrina antes citada.

En conclusión, respecto a disponer de CRA propia:

- No se ha justificado por el órgano de contratación cómo el hecho de estar alquilada o subcontratada repercutirá negativamente en el servicio, más allá de la mera afirmación por parte de dicho órgano cuando, además de las 4 alarmas que se exigen, tan solo 1 deberá estar conectada a esa CRA en caso de existir algún punto más vulnerable (que tampoco se concreta).
- Los apartados mencionados en su informe al recurso (1.10, 1.11, 1.12 y 1.24 del PPT) no se refieren en ningún momento a la alarma conectada a CRA, siendo el único el ya aludido 1.22 pero en realidad tal prestación no constituye un aspecto a valorar dentro de los criterios de adjudicación del contrato, a diferencia de la relevancia que el órgano de contratación pretende conferir a la misma en sede de recurso.

Es por ello que si, efectivamente, se trata de un elemento tan nuclear del contrato como parece desprenderse del informe del citado órgano, debiera, además de haberse definido y determinado su objeto de manera mucho más precisa, según exige el artículo 99.1 de la LCSP, así como los artículos 124 y 126.1 de dicha norma legal de cara a evitar límites a la concurrencia, haberse justificado en el expediente de contratación la determinación de esa prestación como una tarea crítica, y ello en virtud el artículo 215.2.e) *in fine* de la



LCSP. En el bien entendido que justificar, como ha declarado el Tribunal Supremo en su jurisprudencia (Sentencia de 3 de noviembre de 2011, rec. nº 2757/2009), va más allá de “motivar o motivación”.

Procede, por tanto, acoger el motivo de recurso y, con ello, estimarlo, si bien, con la anulación de los pliegos no se está señalando que esa CRA no resulte exigible e incluso que dicha exigencia pueda ser en propiedad, pero siempre y cuando la definición en el pliego —a resultas de su justificación en el expediente— sea tal que quepa razonablemente concluir que sí se trata de una cuestión central del mismo y que, además, a la vista del objeto y de los criterios de adjudicación, guarda esa relevancia que ha sido meramente invocada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por F. J. G. E. , en representación de ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMPAÑÍAS PRIVADAS DE SEGURIDAD (ASECOPS), contra los pliegos que han de regir el procedimiento de contratación del “*Servicio de seguridad y vigilancia del centro de acogida a refugiados (CAR) de Alcobendas, por procedimiento abierto y tramitación urgente del expediente por un período de 12 meses desde el 01 de septiembre de 2021 o desde la formalización del contrato si ésta fuera posterior, por procedimiento abierto y tramitación urgente*”, con expediente n.º 2021/30000133, convocado por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.